

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpp110ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole que el acreedor garantizado aportó el Certificado de ejecución de garantía mobiliaria Expedido por Confecámaras; el Acta de Recibo e inventario del vehículo JJV902 ubicado en FINANZAUTO S.A. BIC; y Contrato de Garantía mobiliaria respecto del vehículo con placas JJV902. Se encuentra respuesta de las diferentes entidades bancarias frente a la medida cautelar de embargo decretada.

En la fecha, **09 DE ABRIL DE 2024**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ RUBIEL OCAMPO MEJÍA
RADICADO:	1700140030102022-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 243

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada respecto del vehículo con placas **JJV902** de propiedad del señor **JOSÉ RUBIEL OCAMPO MEJÍA**.

Mediante memorial del 16 de agosto de 2023, producto de la notificación adelantada, el acreedor garantizado **FINANZAUTO S. A.** solicitó sea levantada la medida cautelar de embargo decretada por este despacho, sobre el vehículo con placas **JJV902** de propiedad del señor **JOSÉ RUBIEL OCAMPO MEJÍA**, por cuanto dicho acreedor goza de un contrato de garantía mobiliaria respecto del vehículo que se menciona.

En auto del 25 de septiembre de 2023, este despacho corrió traslado de la solicitud presentada por el acreedor garantizado, a las partes de este trámite, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, se pronunciaran al respecto. Sin embargo, dentro del expediente no hay pronunciamiento alguno, vencido el término concedido para el efecto.

Posteriormente, mediante providencia del 07 de febrero del año en curso, el despacho requirió al acreedor garantizado **FINANZAUTO S. A.**, para que aportara el certificado de ejecución de garantía mobiliaria, el acta del vehículo recibido por el acreedor y la constitución de la garantía mobiliaria respecto del vehículo con placas **JJV902**. En memorial del 12 de febrero, el acreedor garantizado cumplió con el requerimiento realizado.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp110ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

Considerando lo anterior, el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso, prevé el levantamiento de las medidas cautelares, *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

A su vez, la Ley 1676 de 2013, norma que dicta reglas sobre las garantías mobiliarias, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.*

En el mismo sentido, los artículos 22 y 48 de la norma que se refiere, señalan, respecto de la prelación e importancia que tienen las garantías mobiliarias, que:

ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. *A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.*

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.

[...]

ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

Por lo anterior, se infiere entonces que las garantías mobiliarias legalmente constituidas tienen prelación y oponibilidad frente a terceros que busquen perseguir el bien garantizado y que dada la naturaleza del contrato que se celebra, contrato principal, estas tienen prevalencia sobre los demás.

En el presente caso, de los documentos aportados, se observa que sobre el vehículo con placas **JJV902** recae una garantía mobiliaria, constituida el 29 de agosto de 2017 de manera prevalente en favor de acreedor garantizado **FINANZAUTO S. A.**, según el certificado expedido por **CONFECAMARAS**. Adicionalmente, se acredita que dicho vehículo fue entregado por el señor **JOSÉ RUBIEL OCAMPO MEJÍA** a **FINANZAUTO S. A.**, según acta de entrega del 19 de mayo de 2023.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que se logró acreditar la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo con placas **JJV902** en favor de **FINANZAUTO S. A.**, y teniendo en cuenta la normatividad referida anteriormente, este despacho encuentra procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo, mediante auto del 02 de noviembre de 2022 y comunicada mediante oficio Nro. 969 del 11 de noviembre de la misma anualidad.

Como mediante auto del 02 de agosto de 2023 se ordenó la comisión para la diligencia de secuestro del vehículo, y consecuentemente se libró el Despacho Comisorio Nro. 44, se ordenará de igual forma oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES** devuelva el comisorio sin diligenciar.

Se pondrá en conocimiento la respuesta de las diferentes entidades bancarias frente a la medida cautelar de embargo decretada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia deberá de entrar nuevamente a despacho el actual proceso para efectos de determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la siguiente medida cautelar de embargo:

- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **JJV902** marca **VOLKSWAGEN** clase **AUTOMÓVIL** línea **JETTA COMFORTLINE** modelo **2018** color **PLATA BLANCO METÁLICO** de propiedad del demandado **JOSÉ RUBIEL OCAMPO MEJÍA**, con cédula Nro. 10.284.898, registrado en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES**. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 969 del 11 de noviembre de 2022.

Parágrafo: Por **Secretaría** librese el oficio correspondiente, anexando copia de la presente providencia.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

SEGUNDO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES** para que con destino a estas diligencias realice la devolución del Despacho Comisorio Nro. 44, sin diligenciar, de conformidad con lo establecido en esta providencia.

Parágrafo: Por **Secretaría** librese el oficio correspondiente, anexando copia de la presente providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de las diferentes entidades bancarias frente a la medida cautelar de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 056 el 08 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfb3a0c2abaa6f606f9cb3e98bef31f87a332b17deb37874be3ad5eebcc007e**

Documento generado en 09/04/2024 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>